



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-031/2021

Actor: Luis Miguel Basurto Magallanes en su calidad de aspirante a candidato independiente para Diputado Local por el distrito XIII en Pachuca, Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de marzo de dos mil veintiuno.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se declaran **infundado** por una parte e **inoperante** en la otra los agravios hechos valer por el accionante en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de dar contestación a la petición hecha por el promovente y de inaplicar el artículo 229 del Código Electoral, para poder ser registrado como Candidato Independiente a Diputado Local en el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO

Accionante/promovente

Luis Miguel Basurto Magallanes en su calidad de aspirante a candidato independiente para Diputado Local por el distrito XIII en Pachuca Hidalgo.

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, y sus anexos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El treinta y uno de octubre del año dos mil veinte el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/340/2020, por el cual se emite la convocatoria a la ciudadanía para postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2020-2021 correspondiente a la renovación del congreso local.
3. **Lineamientos.** En misma fecha mediante acuerdo IEEH/CG/338/2020, mediante el cual emiten los lineamientos respecto a la obtención y verificación del apoyo ciudadano, que se requiere para el registro de candidato independiente a diputados locales.
4. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso local.
5. **Manifestación de intención.** El accionante refiere que en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, presento ante el Consejo General, su

escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado local.

- 6. Aprobación de la Manifestación de intención.** El veintinueve de diciembre pasado el Consejo General declaró procedente los escritos de manifestación de intención por parte del accionante.
- 7. Solicitud.** En fecha ocho de febrero del año en curso, el accionante presentó escrito de petición al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 229 del Código Electoral por lo que solicita que no se le aplique lo establecido en dicho artículo o en su caso se le tomara como cumplido el requisito con las firmas que recabó.
- 8. Contestación del Consejo General.** Como se desprende de autos en específico del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable en el cual se observa que el día doce de marzo del año en curso la responsable dio contestación a la petición realizada por el accionante.
- 9. Juicio Ciudadano ante Sala Toluca.** En fecha seis de marzo del mismo año, el accionante presento vía persaltum Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Toluca quien en fecha siete de marzo determinó declarar improcedente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para su sustanciación.
- 10. Recepción.** Por acuerdo de Sala Regional Toluca en fecha siete de marzo, se ordenó remitir los originales de la demanda y sus anexos a este Tribunal Electoral para que en un término de cinco días se resuelva lo que en derecho corresponda.
- 11. Turno.** En fecha siete de marzo de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-031/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 12. Radicación y requerimiento.** El ocho de marzo del mismo año, el Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizaron requerimientos a la autoridad responsable con la finalidad de poder allegarnos de mayores elementos para una mejor resolución.

- 13. Desahogo de requerimientos.** En su oportunidad el Magistrado instructor tuvo a la responsable dando cumplimiento a los diversos requerimientos y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto.
- 14. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. CONSIDERANDOS

- 15. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del accionante en relación a que la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a su petición.
- 16.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 17.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 18. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la

autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

- 19. Oportunidad.** En el caso concreto, el accionante por una parte promueve Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta atribuible al Consejo General.
- 20.** Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.
- 21.** Siendo coincidente en lo medular *mutatis mutandi* con el contenido de la jurisprudencia 15/2011¹ de la Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

¹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

- 22.** Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por lo tanto, la presentación de la demanda en estudio es oportuna.
- 23. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece, como ciudadano por su propio derecho.
- 24. Interés jurídico.** Justifica su interés jurídico al argumentar que el acto impugnado consistente en su derecho de petición ya que ingresó un escrito donde solicita al Consejo General analice y estudie la posibilidad de inaplicar el artículo 229 toda vez que está impedido para recabar las firmas del apoyo ciudadano que contempla dicho numeral.
- 25. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 26. Acto reclamado.** Lo hace consistir en la omisión de dar contestación al escrito de petición presentado por el accionante por parte del Consejo General.
- 27.** Asimismo, mediante el mismo escrito se observa que una de sus pretensiones es que le sea inaplicado lo establecido en el artículo 229 del Código Electoral, toda vez que se encuentra impedido para poder recabar el mínimo requerido de firmas del apoyo ciudadano para poder postularse como candidato independiente a diputado local.
- 28. Pretensión.** La pretensión del accionante es que el Consejo General le de contestación a la petición realizada a la responsable y que con la misma sea beneficiado con la inaplicación del artículo 229 del Código Electoral para en su momento poder solicitar su registro como candidato a Diputado local de forma independiente.

- 29. Agravio.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656², de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
- 30.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 31.** Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.³

² **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

32. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
33. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**
34. En ese tenor el agravio esgrimido por el actor se resume de la lectura del escrito de demanda y que se describen de la siguiente manera:

Síntesis de Agravio:

- La omisión del Consejo General al no pronunciarse respecto a la petición del ocho de febrero del año en curso, así como exigir el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 229 del Código Electoral de recabar tres mil seiscientos cincuenta y seis firmas de apoyo ciudadano ya que a su decir violan sus derechos humanos plasmados en la Constitución federal.

35. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

“...en fecha 13 de febrero de 2021 y mediante vía electrónica el C. Luis Miguel Basurto Magallanes acuso de recibido, la respuesta a su petición referida en el punto primero de esta narración cronológica...”

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*“...que las omisiones medulares de dar contestación por parte de este instituto planteadas en el medio de impugnación que hoy nos ocupa **Sí** fueron atendidas y tratadas con oportunidad e idoneidad...”*

- 36.** Debe resaltarse que en el medio de impugnación que presenta el accionante en su primer agravio refiere una omisión por parte de la responsable de dar contestación a su petición en fecha ocho de febrero del año en curso, por lo que en ese sentido se analiza lo siguiente:

Marco Jurídico aplicable

- 37.** El ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 38.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana⁴, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 39.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información⁶.
- 40.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión

⁴ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un ciudadano en el goce de sus derechos.

41. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.
42. Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
43. Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
44. En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.
45. Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello

no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

46. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.
47. Por lo que una vez analizado el marco normativo en cuanto al derecho de petición este órgano jurisdiccional determina declarar **infundado** el agravio señalado por el accionante en razón de lo siguiente:
48. Tal y como se desprende la instrumental de actuaciones en específico del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, en el que anexa copia de impresión de pantalla de correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con el que se acredita que en fecha ocho de febrero del mismo año el promovente realizó mediante escrito su petición la autoridad responsable y que a la misma se le dio contestación en fecha trece de febrero tal y como se observa en las documentales presentadas por la autoridad responsable que obran en el expediente.
49. Por lo anterior es que este tribunal electoral determina declarar **infundado** el agravio en razón de que la respuesta a la petición realizada por el accionante fue resuelta por la responsable tal y como se observa en el acuse de recibido en el correo electrónico del promovente.
50. Ahora bien, respecto a que en su escrito de demanda el accionante refiere que el artículo 229 del Código Electoral **le causa agravio** toda vez que le es legal y materialmente imposible acercarse a la ciudadanía para conocerla y convencerla de brindarle su apoyo y por ende es contraria a la Constitución, además de que su **posible registro** como candidato

independiente a diputado local resulta comprometido al no cumplir con el requisito plasmado en dicho numeral.

51. En ese sentido este órgano jurisdiccional determina calificar de **inoperante** dicho agravio en razón de tratarse de actos futuros e inciertos.
52. Lo anterior es así, ya que los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad responsable decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado (omisión de la responsable de no dar contestación a su petición).
53. En ese orden de ideas el accionante se encuentra impugnando una posible negativa de registro de candidato independiente a diputado local en el estado de Hidalgo, cuya realización es futura e incierta.
54. Por tanto, no le asiste la razón al actor, toda vez que se advierte que no se encuentra en el supuesto fáctico de una afectación real y personal en este momento ya que la aplicación del dispositivo normativo pudiera producirse a través de la emisión del dictamen que el Consejo General emita y en donde se niegue o conceda su registro como candidato a diputado local independiente, pero, que al momento en que se resuelve el presente Juicio Ciudadano no ha sido emitido por dicha autoridad, lo cual lleva a concluir que la emisión del acto en que se niegue o apruebe su registro es de realización futura e incierta.
55. Aunado a lo anterior el propio consejo General en la contestación al oficio ingresado por el accionante señala que *“...toda vez que su planteamiento amerita la definición del ejercicio y tutela de derechos político electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como de criterios generales, interpretaciones o bases que tienen un impacto en los procesos electorales locales, será el propio consejo general quien se pronuncie respecto de concederle o no el porcentaje de apoyo ciudadano recabado y el cumplimiento de ese requisito, pronunciándose en todo caso, respecto de la aprobación del registro como candidato independiente, atendiendo también a las circunstancias específicas del caso concreto, así como la normativa vigente y contexto social con el que se cuente al momento de emitir la respuesta señalada...”*.

56. Lo anterior, como se dijo, lleva a este Tribunal Electoral a calificar como **inoperante** el agravio aducido, relativo a la aplicación del artículo 229 del Código Electoral.
57. No obstante, la calificativa del agravio y al resultar de una omisión a una consulta o petición es necesario precisar al accionante que la constitución federal en el artículo 35 en su fracción II establece que son derechos del ciudadano el poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que **soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
58. El artículo 116 fracción IV inciso k) en el que señala que se regule el régimen aplicable a la **postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
59. Además, en el inciso p) del mismo artículo antes mencionado p) se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
60. Así la constitución local establece en el Artículo 17 fracción II, que son prerrogativas del ciudadano del Estado ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
61. El artículo 46 del Código Electoral, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un

organismo público de carácter permanente denominado Instituto Estatal Electoral, mismo que de acuerdo con los artículos 214, párrafo primero y 295 del Código Electoral, le corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes.

- 62.** En este sentido, el Título Décimo, del Código Electoral, regula las Candidaturas Independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución y artículo 17, fracción II, de la Constitución Local.
- 63.** Aunado a lo anterior, el artículo 222, párrafo primero, refiere que el Consejo General del IEEH emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos hidalguenses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- 64.** Así mismo, dentro del Título Décimo, el Capítulo V, de la Obtención del apoyo ciudadano, contempla en el artículo 226 del Código Electoral:

***Artículo 226.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, **Diputados Locales** e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:*

***I.** Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días;*

***II.** Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputado contarán con cuarenta y cinco días; y*

***III.** Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días. El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.*

- 65.** Como se puede apreciar, de lo anterior se desprende que el Consejo General del IEEH es el órgano facultado legalmente para resolver sobre ajustes para la obtención de apoyo ciudadano, en los asuntos que tengan relación con la figura de candidaturas independientes.

66. Asimismo, el artículo 229 del Código Electoral señala lo siguiente

“...Artículo 229. Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas...”

67. Con lo anterior se observa que para poder obtener el registro como candidato a diputado local los aspirantes se sujetaran a recabar el 3% del apoyo ciudadano de la lista nominal de electores en el distrito por el que se quiera postular.

68. Ahora bien, del análisis de la demanda, el actor se limita a referir de manera genérica que la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, significa una barrera que ha dificultado la recolección de apoyo de la ciudadanía, pues refieren que es una situación que pone en riesgo de contagio tanto a los auxiliares de los aspirantes a candidaturas independientes, como a la ciudadanía en general; circunstancia que a su decir, ha determinado la baja productividad en la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.

69. Sin embargo, si bien el argumento de imposibilidad que refiere el accionante este no aporta elementos probatorios que conduzcan de forma objetiva a determinar el grado de afectación que la pandemia que alega afecta la obtención del apoyo ciudadano, resultando así que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos.

70. En ese sentido el accionante al no aportar mayores elementos que acredite su imposibilidad y tales manifestaciones resultan inoperantes, cuando el actor omite precisar cuál es el grado de afectación, además de que este no refiere cual es el porcentaje de apoyo ciudadano que tiene ya recabado al día de hoy, y en qué consistió la imposibilidad material, ni los razonamientos lógico jurídicos que permitan determinar una situación real, específica y contraria a derecho, lo que se requiere a fin de estar en aptitud legal de conocer ciertamente la pretendida infracción a sus derechos.

- 71.** Asimismo, es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de respaldo ciudadano cuya voluntad exprese la ciudadanía, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura.
- 72.** Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral Federal, ya se han pronunciado sobre la validez del requisito del 3%, tal y como se ha sustentado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.
- 73.** Asimismo, como se estableció en dicha acción de inconstitucionalidad la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar
- 74.** Por las mismas razones, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, así resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

75. Por lo que, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes.
76. Así, el respaldo que la ciudadanía otorga a una o un aspirante a candidatos independientes debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido de que la o el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo público respectivo.
77. De ahí que la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.
78. En razón de lo antes expuesto y fundado, el porcentaje exigido por la norma, es un requisito que garantiza las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas independientes, frente a aquellas que se postulan a través de partidos políticos en los procesos electorales al respecto la **jurisprudencia 16/2016** señala que **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD⁵**
79. Con lo anterior es dable determinar que la pretensión del accionante es la inaplicación del artículo 229 del Código electoral, sin embargo, el mismo no tiene una justificación objetiva toda vez que de resultar procedente se estaría afectando los principios de legalidad y certeza, más aún la

⁵ **Jurisprudencia 16/2016**

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

- 80.** En el caso no es procedente la inaplicación del artículo 229 del código electoral, como solicitó el accionante ya que el numeral invocado no se contrapone a los establecido en la Constitución en sus artículos 35 fracción II, 41, y 116 fracción IV incisos k) y p) ya que el constituyente dejó en posibilidad de regular los requisitos a los congresos del estatales de acuerdo a su libertad configurativa en ese sentido inaplicar el artículo 229 del Código Electoral, al caso concreto rompería con el principio de legalidad y certeza ya que el actor al manifestar su intención de participar como candidato independiente a diputado local, acepto tácitamente las reglas establecidas, de ahí lo inoperante de su agravio.
- 81.** En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, ha establecido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento o etapa electoral **conozcan las reglas** fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, **de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.**
- 82.** Es decir, **el principio de certeza consiste en dotar de facultades a las autoridades, de modo que todos los participantes** (aspirantes, partidos políticos y ciudadanía en general) **en el proceso electoral conozcan previamente**, con claridad y seguridad, **las reglas** a que se encuentran sujetas a su propia actuación y de las autoridades electorales, **lo cual dota de claridad y seguridad el actual desarrollo del proceso electoral.**
- 83.** En ese sentido el accionante, al manifestar su intención de contender en la vía independiente tenía conocimiento de los requisitos establecidos los

cuales lo obligan a cumplirlos para para poder ser registrado como candidato a diputado local independientemente de lo que determine el Consejo General en su momento, respecto al porcentaje de apoyo ciudadano obtenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se declaran **infundado** por una parte e **inoperante** en la otra los agravios hechos valer por el accionante en su escrito de demanda.

Notifíquese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, lo ordenado en la sentencia ST-JE-67/2021 de fecha siete de marzo del año en curso, y como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.